

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE VIZCAYA

Puesto de Trabajo	Cuerpo o Escala	Núm.	RETRIBUCIONES		TOTAL ANUAL
			Dotación	Complementarias	
Jefe de la Sección de Empleo	funcionario Índice 10	1	1.125.768	764.808	1.890.576
Auxiliar	funcionario Índice 4	1	601.986	263.880	865.866

RELACION N.º 3

CRÉDITOS AFECTADOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

Crédito presupuestario	Miles de Ptas.
19.09.315.A.120.00	530.257,3
19.09.315.A.120.01	247.453,5
19.09.315.A.160.00	104.051,4
TOTAL CAPÍTULO I	881.762,2
19.03.311.A.215	1.943,7
19.03.311.A.221.09	92.696,8
19.03.311.A.227.00	4.254,0
TOTAL CAPÍTULO II	98.894,5
19.01.311.A.422	21.298,7
TOTAL CAPÍTULO VI	21.298,7
Coste total de la Sección 19	1.003.955,4
Coste efectivo total de los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas	53.223,1

MINISTERIO DE DEFENSA

10155 ORDEN 31/1985, de 30 de mayo, sobre publicación de acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de mayo de 1985, por el que se organiza la Tercera Región Militar, Región Militar Levante.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de mayo de 1985, ha aprobado el acuerdo sobre organización de la Tercera Región Militar, Región Militar Levante, que se publica como anexo de la presente Orden.

Madrid, 30 de mayo de 1985.

SERRA SERRA

ANEXO

Acuerdo por el que se organiza la Tercera Región Militar, Región Militar, Levante

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-Se suprime la actual Tercera Región Militar.

Segundo.-Se constituye la Tercera Región Militar, Región Militar Levante, en la forma y con el ámbito geográfico previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.

Tercero.-El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10156 ORDEN de 3 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.129 Mes en curso: 2.408 Julio: 2.305
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.646 Mes en curso: 3.905 Julio: 4.192
Avena.	10.04.B	Agosto: 4.669 Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tr mela
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 462 Julio: 462 Agosto: 611
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.963 Mes en curso: 2.179 Julio: 2.099 Agosto: 1.519
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

10157 RESOLUCION de 24 de mayo de 1985, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los grupos de Sociedades a los que se haya concedido el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.

Aprobado por Orden de 25 de marzo pasado el nuevo modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1984, cuando su plazo de declaración no haya expirado antes del 1 de enero de 1985, resulta necesaria la adaptación al mismo de la declaración de los grupos de Sociedades que tributen por dicho impuesto en función del beneficio consolidado.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.1 y disposición final tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, este Centro ha tenido a bien disponer:

Obligación de declarar e ingresar

Primero.—Las Sociedades dominantes de los grupos que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, Ley 18/1982, de 26 de mayo, y disposiciones complementarias, tengan concedido a efectos del Impuesto sobre Sociedades el régimen de tributación consolidada, vendrán obligadas a presentar, dentro del plazo reglamentario, las declaraciones autoliquidadas a que se refiere el número siguiente, ingresando simultáneamente en el Tesoro, por cualquiera de los modos previstos en la normativa vigente, la deuda tributaria resultante.

Modelos de declaración y de ingreso o de solicitud de devolución

Segundo.—1. Las declaraciones se formularán en el modelo anexo 1, y para efectuar los ingresos o, en su caso, las solicitudes de devolución se empleará el modelo anexo 2, modelos que se aprueban por la presente Resolución.

Si procediera devolución se consignará la opción elegida, dentro de las reconocidas en los artículos 263 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

2. Las declaraciones consolidadas se formularán en seis ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

Un ejemplar para la oficina de Relaciones con los Contribuyentes.

Un ejemplar con destino a la Inspección de Finanzas del Estado.

Un ejemplar para el Centro de Procesos de Datos.

Dos ejemplares para la Dirección General de Tributos.

Un ejemplar para el grupo, como justificante.

3. Asimismo, las Sociedades dominantes presentarán con las declaraciones consolidadas previstas en el número 2 anterior, dos fotocopias de las declaraciones en régimen independiente a que se refiere el número siguiente.

4. Las declaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, vienen obligadas a formular cada una de las Sociedades del Grupo, incluso la dominante, se formularán en impreso modelo 200, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación independiente habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas Entidades.

Presentación de las declaraciones

Tercero.—1. Las declaraciones consolidadas, sean positivas o con derecho a devolución, se presentarán ante la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad dominante, directamente o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas.

Excepcionalmente, cuando proceda devolución y se opte por la transferencia como medio de percibirla, las declaraciones deberán presentarse, necesariamente, a través de la Entidad colaboradora en la que se tenga cuenta domiciliada.

Si las declaraciones se presentasen a través de Entidades colaboradoras, las Sociedades dominantes deberán adherir al documento de ingreso o de solicitud de devolución (modelo anexo 2), la etiqueta identificativa suministrada a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda (disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo).

2. Efectuado el ingreso o solicitada la devolución, la Sociedad dominante introducirá en sobres, según el modelo del anexo 3, los siguientes documentos debidamente cumplimentados:

- Fotocopia del documento de asignación del Código de Identificación de la Entidad dominante.
- Los ejemplares de declaración, modelo 220, reseñados en el número segundo, 2 anterior, con exclusión del que ha de retenerse como justificante.
- Las fotocopias de las declaraciones en régimen independiente, modelo 200, a que se refiere el mismo número.
- Ejemplar para la Administración del modelo anexo 2.
- Documentación exigida para la solicitud de la devolución.

Cerrados los sobres, se entregarán en las Oficinas donde se haya realizado el ingreso, Delegación, Administración de Hacienda o Entidad colaboradora, Oficinas que las harán llegar a la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes que corresponda.

3. Se podrán utilizar, cuando el volumen de la documentación lo requiera, cuantos sobres sean precisos, ajustados al modelo 3 del anexo, o bien cualquier otro medio distinto de empaquetado en cuyo caso se deberán consignar en las unidades o paquetes los mismos datos que figuran en aquel modelo.

Control previo por la Administración Tributaria

Cuarto.—1. La Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes receptora de los sobres, comprobará, respecto a las declaraciones en ellos contenidas, los siguientes extremos:

- Que se acompaña fotocopia del documento de asignación del Código de Identificación de la Sociedad dominante y que éste coincide con el consignado en la declaración.
- Que se indica con precisión la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal de dicha Sociedad.
- Que en el recuadro superior derecho de todas las páginas de la declaración figura el sello y firma de un representante de la misma Sociedad.

2. Una vez realizada la comprobación, se requerirá, en su caso, a la Sociedad declarante para que subsane las deficiencias observadas sin perjuicio de las sanciones por infracción simple que procedan.

3. Practicadas las rectificaciones, la citada Dependencia remitirá inmediatamente a la Dirección General de Tributos los ejemplares de la declaración consolidada y de las fotocopias de las declaraciones en régimen independiente destinadas a dicho Centro.

Normas subsidiarias

Quinto.—En todo lo no previsto respecto al procedimiento para la declaración e ingreso del Impuesto sobre Sociedades de los Grupos por la presente Resolución, serán de aplicación las normas generales del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1985.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.